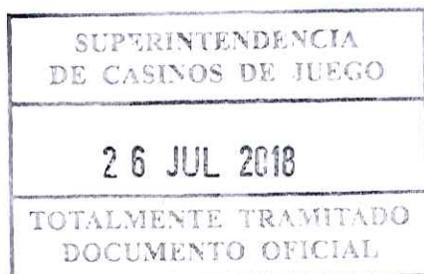


Exp 5455-2018

**IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL  
ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.995 A LA  
SOCIEDAD OPERADORA SAN FRANCISCO  
INVESTMENT S.A.**



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 460**

**ROL N° 001/2018**

**SANTIAGO, 26 JUL 2018**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que designa a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; el Memorándum N° 54, de 11 de diciembre de 2017, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ); el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de 29 de septiembre de 2017, de la División de Fiscalización de la SCJ; el Reporte Interno de Fiscalización Planificada N° 231, de 2017, de la División de Fiscalización de la SCJ; el Ordinario N° 1370, de fecha 13 de noviembre de 2017; Oficio N° 546, de fecha 5 de septiembre de 2008; el Ordinario N° 557 de 9 de mayo de 2018, todos de esta Superintendencia a la sociedad operadora San Francisco de Investment S.A.; las presentaciones SFI/315/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017; SFI/089/2017, de fecha 31 de marzo de 2017; SFI/092/2017, de fecha 31 de marzo de 2017; SFI/093/2017, de fecha 31 de marzo de 2017; SFI/161/2017, de fecha 20 de junio de 2017; SFI/214/2017, de fecha 11 de agosto de 2017; SFI/217/2017, de fecha 16 de agosto de 2017; SFI/146/2018, de 5 de junio de 2018, todas realizadas por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.; los reportes del aplicativo SIOC RMJ07 - Informe mensual de resultados por torneo de juego, correspondiente al período abril de 2017, respecto al Torneo Main Event Sun Dreams Poker Tour 2017, con fecha de inicio 20 de abril de 2017 y fecha de término de 21 de abril de 2017; respecto al Torneo Sun Dreams Daily Turbo 2017, con fecha de inicio y de término 21 de abril de 2017; respecto al Torneo Sun Dreams Daily Turbo 2017, con fecha de inicio y de término 23 de abril de 2017; respecto al Torneo Sun Dreams Second Chance 2017, con fecha de inicio 21 de abril de 2017 y fecha de término de 22 de abril de 2017; el reporte del aplicativo SIOC RMJ07 - Informe mensual de resultados por torneo de juego, correspondiente al período junio de 2017 respecto al Torneo Black Jack Prive 2017, con fecha de inicio 23 de junio de 2017 y fecha de término de 24 de junio de 2017; el reporte del aplicativo SIOC RMJ07 - Informe mensual de resultados por torneo de juego, correspondiente al período agosto de 2017 respecto al Torneo Punto y Banca Prive 2017 con fecha de inicio 18 de agosto de 2017 y fecha de término de 19 de agosto de 2017; la Resolución N°382, de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Memorándum N° 16, de 27 de junio de 2018, de la División Jurídica de la SCJ; el Memorándum N° 18, de 06 de julio de 2018, de la División de Fiscalización de la SCJ; la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, mediante Ordinario N° 557, de 9 de mayo de 2018, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., por hechos que constituirían una infracción a la instrucción impartida a la respectiva sociedad operadora en el Oficio N° 546, de fecha 5 de septiembre de 2008, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 24 de mayo de 2018 se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando anterior de la presente resolución, a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., en la dirección registrada en esta Superintendencia

**TERCERO:** Que, mediante presentación SFI/146/2018 de fecha 05 de junio de 2018, estando dentro de plazo, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. formuló en lo principal un conjunto de cuestiones previas procedimentales, en virtud de las cuales solicitó dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, solicitando subsidiariamente tener por evacuado los descargos presentados en la misma oportunidad, solicitando abrir término probatorio, traer a la vista determinados documentos, citar a declarar a las personas que indica en calidad de testigos, adjuntando finalmente un conjunto de documentos.

**CUARTO:** Que, mediante Resolución N° 382, de 25 de junio de 2018, de esta Superintendencia, se tuvieron por formuladas las cuestiones previas procedimentales y presentados los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose su resolución para la presente resolución de término.

Además, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la ley N° 19.995, mediante la misma Resolución, se abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

a) Efectividad de que esta Superintendencia impartió un requerimiento específico de las grabaciones de CCTV para los premios iguales o superiores a \$1.000.000, respecto de las 6 fechas de torneos individualizadas en la parte relativa a los hechos del Oficio de Formulación de Cargos N° 557, de 9 de mayo de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

b) Efectividad de que esta Superintendencia requirió las grabaciones de CCTV para los premios iguales o superiores a \$1.000.000 de las 6 fechas de torneos individualizadas en la parte relativa a los hechos del Oficio de Formulación de Cargos N° 557, de 9 de mayo de 2018, antes de que transcurrieran 6 meses contados desde su almacenamiento.

**QUINTO:** Que, asimismo, mediante la referida Resolución N° 382, de 25 de junio de 2018, de esta Superintendencia, se tuvo por acompañado los siguientes documentos:

a) Junio 2017: foto de pago de premios de torneos-24-06-2017-Torneo Black Jack 2017;

b) Agosto 2017: foto de pago de premios de torneos-19-08-2017-Torneo Punta y Banca 2017;

c) Carta SFI 089/2017 de fecha 31 de marzo de 2017.

**SEXTO:** Que, asimismo mediante la referida Resolución N° 382, de 25 de junio de 2018, de esta Superintendencia, se ordenó traer a la vista:

- 26 de septiembre de 2017;
- a) Acta de Inicio de Fiscalización en Terreno de
- b) Correos electrónicos del Proceso de Fiscalización en terreno del 26 al 29 de septiembre de 2017;
- 29 de septiembre de 2017;
- c) Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de
- d) Oficio Ord. SCJ N°1370 de 13 de noviembre de 2017 sobre Control de operaciones críticas mediante CCTV;
- de 2017 sobre Juegos de Mesa y Bingo;
- e) Oficio Ord. SCJ N°1374 de 13 de noviembre
- f) Carta SFI/315/2017 de 29 de noviembre de 2017;
- g) Carta SFI/328/2017 de 01 de diciembre de 2017;
- h) Oficio Ord. SCJ N°557 de 09 de mayo de 2018 que formula cargos a San Francisco Investment S.A.

**SÉPTIMO:** Que, finalmente mediante la Resolución N° 382, de 25 de junio de 2018, de esta Superintendencia, ya referida se fijó el día miércoles 11 de julio de 2018 a las 10.00 horas, audiencia testimonial, teniéndose por acompañada la lista de testigos presentada por San Francisco Investment S.A. respecto de las siguientes personas:

- a) Sra. Jimena Molina, Auditora Senior de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.;
- b) Sra. Margarita Pérez, Depto. Vigilancia de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

**OCTAVO:** Que, mediante el Memorándum N° 16, de 27 de junio de 2018, la División Jurídica solicitó a la División de Fiscalización, ambas de la Superintendencia de Casinos de Juego, el envío de los siguientes documentos, a fin de agregarlos al presente expediente administrativo:

- a) Acta de Inicio de Fiscalización en Terreno de 26 de septiembre de 2017;
- b) Correos electrónicos del Proceso de Fiscalización en terreno del 26 al 29 de septiembre de 2017;
- c) Oficio Ord. SCJ N°1374 de 13 de noviembre de 2017 sobre Juegos de Mesa y Bingo;
- d) Anexos de la Carta SFI/315/2017 de 29 de noviembre de 2017;
- e) Carta SFI/328/2017 de 01 de diciembre de 2017.

**NOVENO:** Que, mediante el Memorándum N°18 de 6 de julio de 2018, la División de Fiscalización remitió a la División Jurídica, ambas de la Superintendencia de Casinos de Juego, los documentos individualizados en el considerando anterior.

**DÉCIMO:** Que, el día 11 de julio de 2018 el abogado José Humberto Sepúlveda Caviedes, cuya facultad para representar a la sociedad operadora ha quedado establecida en el proceso, delegó el poder en que actúa en el presente procedimiento sancionatorio en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña Margarita Isabel Campillay Caro.

Asimismo, en la misma fecha se presentaron a rendir prueba testimonial doña Jimena Paulina Molina Zamora, C.I. N° 11.378.119-k, domiciliada para estos efectos en Panamericana Sur Km 57, comuna San Francisco de Mostazal, 6° Región, y doña Margarita del Carmen Pérez Alarcón, C.I. N° 16.615.514-9, domiciliada para estos efectos en calle Irarrázaval 484, Machalí, quienes declararon sobre ambos puntos de prueba señalados en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio N°557 de 9 de mayo de 2018, resultan efectivos y por consiguientes, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia como asimismo teniendo presente también las afirmaciones realizadas por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. en su presentación SFI/146/2018 de fecha 05 de junio de 2018, analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

**I. En relación a cuestiones preliminares planteadas por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., en su presentación SFI/146/2018, de fecha 05 de junio de 2018.**

La sociedad operadora señaló la existencia de vicios de carácter procedimentales y esenciales, fundándolos en el hecho de que la SCJ no habría dado cumplimiento a la letra b) del artículo 55 de la Ley N°19.995, ya que, según su parecer, el oficio de formulación de cargo N°557 ya referido, no contendría la descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción; la fecha de verificación de dichos hechos constitutivos de infracción; la norma eventualmente infringida; la disposición que establece la infracción y la sanción asignada.

Los vicios denunciados por la sociedad operadora constituirían una infracción al artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 19.880, atentándose además contra los artículos 6, 7 y 19 N°3, inciso 6°, todos de la Constitución; y el artículo 11 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, solicitando por tanto en lo principal de presentación que previo a evaluar los descargos en este proceso, establecer dichos vicios como existentes y dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. señaló específicamente respecto de los hechos constitutivos de la infracción y su fecha de verificación, que *"la SCJ se remite a aludir a una serie de cartas de notificación de torneos, que contendrían la notificación de la realización de los referidos 6 torneos indicando la fecha de realización y acompañando las respectivas Bases de Torneos y de los Reglamentos."* Agregando que *"vuestra Superintendencia no manifestó por escrito ningún requerimiento específico de las grabaciones de CCTV para los premios de los 6 torneos de mesas notificados por las referidas 5 cartas de esta sociedad operadora ni antes, durante o después de la fiscalización en terreno de septiembre de 2017."*

Más adelante en su presentación la sociedad operadora en relación al comentario sobre las grabaciones de CCTV en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de septiembre de 2017, alegó que en el mismo no se individualizaron las fechas de torneos *"que requerirían registro de pago de premios como sí se detalla en la descripción de los hechos (...) en forma posterior mediante el referido Oficio Ord. SCJ 557 de formulación de cargos de mayo de 2018."*, alegando que la SCJ no habría precisado las fechas de torneos en el Oficio N°1370 de 13 de noviembre de 2017, existiendo *"una generalidad en las circunstancias que vuestra Superintendencia entiende como hechos constitutivos de*

*infracción.*”, agregando que *“a simple vista se puede establecer que no hay hechos descritos con la especificidad necesaria ni mucho menos fechas o eventos asociados, lo que consecuentemente, no permite establecer qué tipo de infracción existe.”*

En consecuencia, en su presentación la sociedad operadora alega que se atentó contra el debido proceso, puesto que la sociedad operadora no sabría *“específicamente a que hecho o circunstancia de todos los ordinarios aludidos, de que fecha y de manera, se ha incurrido en una infracción en la fecha, puesto que la 13 de noviembre de 2017 (fecha de emisión del Oficio Ord. SCJ 1370) el período de exigibilidad de 6 meses de ciclo móvil de grabación de imágenes de CCTV comprendería desde el 13 de mayo de 2017 en adelante.”* Recalcando que el Ordinario 1370, antes aludido, fue respondido. *“Es la entidad administrativa quien no ha cumplido con su función de aclarar cuáles pagos de premios de la relación de hechos debiesen haber sido exigibles desde el Acta de Cierre de septiembre de 2017, o posteriormente, mediante el Oficio Ord. SCJ 1370 de fecha 13 de noviembre de 2017, dejando un área difusa y pendiente, para que (...) (la sociedad operadora) pueda llevar dichos registros de la mejor manera.”*

A este respecto, corresponde partir señalando que, para hacerse cargo de estas alegaciones, es pertinente precisar que en el **Acta de Inicio de Fiscalización en Terreno de fecha 26 de septiembre de 2017**, se señala claramente como actividad/tarea: **“1) 7. Revisión Control de Operaciones Críticas a través de CCTV. 7.1. Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas.”**, constando a su vez en el **Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 29 de septiembre de 2017**, respecto a esta misma tarea/actividad fiscalizada el siguiente comentario: **“Tarea 7.1. Durante la fiscalización se detectaron las siguientes situaciones: *“En los torneos no hay grabaciones asociadas al pago de premios por montos iguales o superiores a \$1.000.000. Sin embargo, la sociedad operadora indica que se encuentra revisando imágenes con el objeto de respaldar el pago de los premios correspondientes a torneos”*.**

Asimismo, corresponde indicar que la Superintendencia de Casinos de Juego, en el numeral 5 del Oficio Ord. N° 1370, de fecha 13 de noviembre de 2017, instruyó a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. explicar la inexistencia de las mencionadas grabaciones *“e incorporar dichas grabaciones en los procedimientos regulares de operación de CCTV”*, en relación al Oficio 546, de fecha 5 de septiembre de 2008, en virtud del cual esta Superintendencia instruyó a la referida sociedad operadora algunas consideraciones técnicas a tener presente relativas al sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), destacándose que *“las materias a considerar dicen relación con los siguientes aspectos:*

*-eventos o incidentes que se tienen como importantes para ser grabados y guardados en el sistema CCTV en copia dura (CD);*  
*-tiempo que debe mantenerse guardada en el sistema CCTV dicha información.”*

En relación a ello, el mismo Oficio N°546 señala en su letra a) del punto 4°, precia que *“constituyen eventos especiales que requieren un periodo de almacenamiento de 6 meses (...), los siguientes hechos: a) premios obtenidos y pagados como resultado de las mesas de juego y de máquinas de azar por montos iguales o superiores a \$1.000.000”*.

En consecuencia, y bajo el tenor del Oficio 546, de 2008, ya señalado, la Superintendencia ya había instruido a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. al cumplimiento de la obligación de conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de la entrega de premios por montos iguales o superiores a \$1.000.000, por medio del sistema de vigilancia CCTV durante un período de seis meses, situación que se anunció sería revisada en la fiscalización, tal como se evidenció en el Acta de Inicio de Fiscalización, ya individualizada, recalcándose aquella revisión al plasmar la observación ya señalada en el Acta de Cierre de Fiscalización, antes referida, la cual se refiere a todos los premios iguales o superiores a un \$1.000.000 entregados en los torneos realizados con 6 meses de anticipación a la fiscalización en cuestión, constituyendo en consecuencia una obligación de necesario cumplimiento por parte de la sociedad operadora.

A mayor abundamiento, en presentación SFI/315/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. respondió a este respecto que *"tal como quedó consignado en la minuta de cierre de fiscalización correspondiente al 29 de septiembre del presente, mi representada adjunta a esta presentación los registros de imágenes solicitados, sobre las grabaciones de la entrega de los premios iguales o superiores a \$1.000.000.- por concepto de pago de premios de torneos,"* haciendo así una mención expresa a los torneos ya aludidos.

Por otra parte, el Oficio de formulación de cargo N°557, ya señalado, contiene los hechos constitutivos de la infracción (la inexistencia de grabaciones asociadas al pago de premios por montos iguales o superiores a \$1.000.000, observación contenida en el Acta de Cierre de Fiscalización, ya señalada) y su fecha de verificación (inexistencia de las mismas a la época de efectuarse la fiscalización, es decir, entre los días 26 y 29 de septiembre de 2017, de acuerdo a la misma Acta de Cierre, indicada), menciones detalladas en su punto 1. Relativo a los hechos.

Es particular, al analizarse los hechos en el Oficio de formulación de cargo N°557, antes referido, se señala textualmente que *"de los hechos descritos y antecedentes consignados, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no habría dado cumplimiento a lo previsto en el Oficio N° 546, de fecha 5 de septiembre de 2008, ya referido, atendida la circunstancia que con anterioridad a la fiscalización efectuada entre los días 26 y 29 de septiembre de 2017, habrían tenido lugar seis (6) fechas de torneos en las que se repartieron premios por montos iguales o superiores a \$1.000.000, sin conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de dichos eventos por el sistema de vigilancia CCTV durante un período de seis meses, conforme a la instrucción impartida mediante Oficio N° 546, ya señalado, a la respectiva sociedad operadora por esta Superintendencia"* (lo destacado es nuestro).

A continuación, la sociedad operadora alegó, en relación a la carencia de mención a la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, que *"la formulación de cargos establece una conducta genérica de que San Francisco Investment S.A. habría incumplido la instrucción impartida por la Superintendencia de Casinos de Juego mediante Oficio N°546, de fecha 5 de septiembre de 2008, sin indicar ni vincular que evento de torneo no habría registrado pago de premios considerando el plazo de 6 meses"*.

A este respecto, cabe señalar que el Oficio de Formulación de Cargos, ya aludido, es claro y preciso al señalar que *"resulta pertinente hacer presente lo instruido en el Oficio N° 546, de fecha 5 de septiembre de 2008, por el Superintendente de Casino de Juego al Gerente General de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., particularmente lo indicado en la letra a) del punto 4°, que prescribe que "constituyen eventos especiales que requieren un periodo de almacenamiento de 6 meses (...), los siguientes hechos: a) premios obtenidos y pagados como resultado de las mesas de juego y de máquinas de azar por montos iguales o superiores a \$1.000.000". En otras palabras, la instrucción contenida en el referido Oficio N°546, al cual alude el Oficio de Formulación de Cargos, se encuentra claramente individualizada, como asimismo la infracción de la misma vinculada a los eventos correspondientes a los torneos respectivos.*

Por otra parte, la sociedad operadora afirma en su presentación que lo único que se le podría imputar sería *"no haber entendido cabalmente en noviembre de 2017 cuando se recibió el Oficio Ordinario N°1370 que se debió informar y/o aclarar que las fechas de torneos con grabaciones de CCTV disponibles correspondían desde mayo 2017 en adelante, ya que las demás instrucciones aludidas en el Ordinario 546 del 2008 son cumplidas por la entidad."*, no habiendo infringido la totalidad de las instrucciones del Oficio Ordinario N°546 de septiembre de 2008, sino simplemente haber incurrido en imprecisiones en la comunicación de información de grabaciones de CCTV en la carta SFI 315/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017.

Como se ha señalado, en el comentario que consta en el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 29 de septiembre de 2017, respecto a

esta tarea/actividad fiscalizada en cuestión, la misma *“sociedad operadora indica que se encuentra revisando imágenes con el objeto de respaldar el pago de los premios correspondientes a torneos.”* Por lo anterior, corresponde reiterar que a juicio de esta Superintendencia la sociedad operadora estaba en conocimiento de las imágenes requeridas, teniendo presente a su vez que el Oficio de Formulación de Cargos le imputa haber infringido la instrucción ya detallada anteriormente.

Además, la sociedad operadora afirmó que *“la conducta que se requiere para incurrir en la infracción y consecuentemente en la sanción no se configura”*, no pudiéndose aplicar una interpretación analógica o extensiva para unir los hechos, a su juicio imprecisos, que configurarían la infracción con la conducta exigida, en razón del principio de tipicidad. Así, no se podría aludir al referido Oficio N°546 de 2008, como fundamento de la posible sanción al supuesto incumplimiento del Artículo 46 de la Ley N°19.995, ya que ello *“significaría la existencia de un vicio de carácter sustantivo en el procedimiento puesto que ambas normativas no poseen los mismos supuestos para configurar la infracción.”*

*Por una parte, se aluden a incumplimientos de disponer grabaciones de pago de premios de torneos, sin individualizarlos en su fecha y nombre del torneo asociado ni realizar un análisis previo de la oportunidad que debía estar disponible como requisito lo que redundo en una poca claridad en los hechos para ejercer una adecuada defensa, no es posible establecer conducta infraccional ni menos aplicar sanción. (...) Se aluden a hechos que se refieren a observaciones sobre determinadas fechas de realización de torneos sin antes haberlas sido representadas a esta sociedad operadora en septiembre y luego en noviembre de 2017 para que en su debido momento pudiera haber aportado las grabaciones de CCTV y no después del plazo de 6 meses.”*

Finalmente a este respecto, sólo corresponde reiterar que la inexistencia de las grabaciones de los torneos fue efectivamente representada a la sociedad operadora en el Acta de Cierre de Fiscalización, ya aludida; en el numeral 5 del Oficio Ord. N° 1370, de fecha 13 de noviembre de 2017 y en el Oficio de Formulación de Cargos N°557, ya indicado, por lo que los hechos objeto del cargo formulado son explícitos, precisos y claros en su comprensión, debiendo reiterarse que el fundamento para exigir aquellas grabaciones es el Oficio N°546 de 2008, por lo que al no existir éstas, como se constata en el Acta de Cierre de Fiscalización, se transgrede lo instruido por el mismo, en relación a la conservación fiel e íntegra de un ciclo móvil de tiempo de la entrega de premios iguales o superiores a \$1.000.000 por el sistema CCTV durante un período de seis meses, situación descrita con detalle al analizarse los hechos en el Oficio de Cargos N°557, antes mencionado, configurándose por tanto una infracción ar una instrucción de la SCJ, expresamente constitutiva de la infracción administrativa prevista en el Artículo 46 de la Ley N°19.995, al señalar que ***Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.***

Por tanto, corresponde concluir que no es efectivo la existencia de vicios en el procedimiento como los alegados por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., siendo por tanto improcedente acceder a lo solicitado por aquella, consistente en *“dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de no perseverar en la ilegalidad denunciada.”*

## **II. En relación al cargo formulado por incumplimiento a la instrucción impartida por el Oficio N° 546 de 2008, de esta Superintendencia, en relación al artículo 46 de la ley N° 19.995.**

En cuanto al fondo de la presentación realizada por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., en ella se solicitó en forma subsidiaria a la petición principal aludida en el punto anterior, que la SCJ *“se sirva desestimar todos y cada uno de ellos (de los cargos formulados), procediendo acto seguido a declarar la completa y total inocencia de la San Francisco Investment S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionador, solicitando conforme a sus facultades y potestades, que (...) (dicha) entidad sea*

*considerada en cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Oficio Ordinario SCJ N°46 (debió decir N°546) de septiembre de 2008 sobre registro y permanencia de grabaciones de CCTV, en especial para eventos especiales”, por los motivos que se analizarán en los párrafos siguientes.*

En particular, San Francisco Investment S.A. manifestó que a noviembre de 2017 cuando se recibió el Oficio Ord. 1370 de 2017, no se individualizaron los torneos que requerían grabaciones de CCTV para pagos de premios mayores a \$1.000.000, ya habiendo transcurrido para esa época en los casos de los torneos de abril un plazo superior a los 6 meses requeridos por el referido Oficio Ordinario 546 de septiembre de 2008, agregando que *“luego de haber realizado un análisis interno solo mediante carta SFI/315/ de fecha 29 de noviembre de 2017 se enviaron imágenes de grabaciones de CCTV más antiguas disponibles como respuesta al referido Of. Ord. 1370 de fecha 13 de noviembre de 2017. En ese contexto, se remitieron en forma digital grabaciones para el torneo (...) Sun Dreams Second Chance 2017.”*

En su defensa además, la sociedad operadora esgrimió que no se enviaron grabaciones de los torneos de junio y agosto de 2017, porque no estaba suficientemente descrito en el Oficio N°1370, ya aludido, contando a la fecha de formulación de descargo sólo con fotos de respaldo de 8 de los 9 pagos de premios con valores superiores a \$1.000.000.

Para hacerse cargo de estas alegaciones, primero cabe destacar que a raíz del Oficio Ordinario N°546 de septiembre de 2008, la sociedad operadora, tomó conocimiento de la obligación de almacenar en la forma en él prescrita, todas las entregas de premios iguales o superiores a \$1.000.000, entre las que se incluyen las realizadas al respecto en todos los torneos. Por tanto, al hacer mención a la inexistencia de grabaciones asociadas al pago de los indicados premios en el Acta de Cierre de Fiscalización de 29 de septiembre de 2017, claramente se abarcó los realizados con 6 meses de anticipación a la fecha en que fueran solicitados, sin necesidad de individualizar los mismos, ya que según el indicado Oficio Ordinario N°546 aquel era el plazo exigido de almacenamiento para la entrega de todos los premios iguales o superiores a \$1.000.000 y específicamente de los torneos realizados en dicho período de tiempo. Mas aún, cuando la referida acta hizo mención a dichas grabaciones en el contexto de revisión de registro de imágenes de operaciones críticas, lo que es reglado por el mencionado oficio.

Corresponde asimismo hacer presente que doña Jimena Paulina Molina Zamora, auditor senior de la gerencia corporativa de Legal y Cumplimiento de la sociedad operadora, y testigo presentada por la misma, declaró que en relación al fundamento para requerir de CCTV para premios iguales o superiores a \$ 1.000.000, es un ordinario que data del 2008, que contiene, según sus dichos, *“las instrucciones para almacenamiento de CCTV, instrucciones para el almacenamiento de imágenes por eventos especiales, pagos de premio, pagos de premios en máquinas, en mesas y el ciclo móvil de 15 días e instrucciones generales para almacenamiento de CCTV”*.

Por su parte, doña Margarita del Carmen Pérez Alarcón, persona a cargo del departamento de vigilancia desde septiembre de 2017 y en aquel departamento desde el 14 de Julio de 2008, también testigo presentado por la sociedad operadora, declaró que conoce el fundamento del requerimiento de la Superintendencia de Casinos para grabaciones por premios iguales o superiores a \$ 1.000.000 *“a través de las circulares de la Superintendencia”*, no recordando el número de la misma, pero precisando que hace referencia a los eventos especiales

Teniendo presente ambas declaraciones de empleadas de la sociedad operadora, resulta posible concluir que aquella estaba en conocimiento del mencionado Oficio 546, de 2008, ya que si bien las declarantes al hacer referencia a éste, lo confunden con una circular o el número del mismo, dan a entender que conocen la normativa relacionada a la conservación de imágenes de eventos especiales, entre los que se encuentra la entrega de premios iguales o superiores a \$1.000.000, cuyas imágenes deben ser almacenadas por el período de 6 meses.

En segundo lugar, corresponde relevar que al efectuar estas alegaciones, la sociedad operadora omite el hecho que Oficio Ord. 1370 de 2017, tiene como antecedente la fiscalización efectuada entre los días 26 y 29 de septiembre de 2017, la cual *"Informa resultados de Fiscalización a San Francisco Investment S.A. sobre la actividad Revisión control de operaciones críticas a través de CCTV"*, haciendo clara referencia en su punto N°5 a la observación plasmada en el Acta de Cierre de Fiscalización, ya tantas veces aludida, y en la cual la propia sociedad operadora se compromete a buscar las imágenes.

Cabe agregar, que si bien, por una parte, la testigo Sra. Molina Zamora declaró no tener ningún correo electrónico en el cual el fiscalizador solicite imágenes de las 6 fechas de torneo ni haber recibido requerimiento por algún medio respecto a esta materia, como tampoco habrían recibido requerimientos al respecto personas de otras áreas, y por la otra, la testigo Sra. Pérez Alarcón agregó que *"en ningún momento se solicitó o especificó las fechas de torneos señalada, nunca se solicitaron por fechas y no se solicitó qué torneos solicitaban imágenes la Superintendencia"*; a juicio de esta Superintendencia sus dichos no son suficientes para desvirtuar el tenor del indicado Oficio N° 546, del Acta de Cierre de Fiscalización, del referido Oficio 1370 y su correspondiente respuesta, en base a los cuales se hace patente el requerimiento en cuestión.

Además, cabe destacar que de los dichos de la testigo Sra. Molina Zamora, se infiere que ésta no tenía claridad de los antecedentes del actual proceso sancionatorio, ya que respecto de la fiscalización que dio origen al mismo señaló que se recibió solo el ordinario de resultado de la fiscalización, estimando que debió ser de finales del año 2017, no recordando si se hacía mención a alguna grabación y señalando que la materia del mismo era relacionada con *"la fiscalización de mesas y bingos y el seguimiento y fiscalización de IT"*; siendo que se enviaron por parte de la SCJ dos oficios de resultado de fiscalización, a saber: Oficio N°1370 sobre control de operaciones críticas mediante CCTV y el Oficio N°1374 sobre Juegos de Mesa y Bingo, ambos de 13 de noviembre de 2017.

En relación a la falta de claridad en el conocimiento de los antecedentes del actual proceso sancionatorio de las declarantes, cobra relevancia destacar que la testigo Sra. Pérez Alarcón puntualizó que en relación a la fiscalización de septiembre de 2017 a la cual se refiere en su declaración, *"durante el cierre de la fiscalización, se revisó el área de bingo y habló del tornero que se realizó en el área de Bingo. Y de esta conversación se planteó que se buscara la imagen de los ganadores, en relación al ganador de los \$ 20.000.000.- y fracción que hubo del torneo, este torneo de Bingo fue entre la fecha 22 y 24 de abril de 2017"*, agregando que *"se buscaron y se entregaron en un CD a Legal y Cumplimiento para que lo hiciera llegar a la Superintendencia, esto fue después del cierre del fiscalizador, no fue el mismo día, yo creo que fue en octubre de 2017."* Sin embargo, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. en su presentación SFI/146/2018 de fecha 5 de junio de 2018, afirmó como ya se ha señalado, que *"luego de haber realizado un análisis interno solo mediante carta SFI/135/ de fecha 29 de noviembre de 2017 se enviaron imágenes de grabaciones de CCTV más antiguas disponibles como respuesta al referido Of. Ord. 1370 de fecha 13 de noviembre de 2017. En ese contexto, se remitieron en formato digital grabaciones (...) correspondiente al torneo Sun Dreams Second Chance 2017."* En consecuencia, la remisión de imágenes en cuestión a que hacía alusión la testigo Sra. Pérez Alarcón no es la misma referida por la sociedad operadora en el presente proceso sancionatorio, en las que por lo demás, no se aprecia a nadie jugando bingo, por lo que existe una confusión al respecto por parte de la testigo presentada.

A continuación, la sociedad operadora reconoció que, en relación al aspecto fiscalizable de torneos de juego, la SCJ realizó una investigación durante septiembre de 2017 de los torneos individualizados en el Oficio N°557 de formulación de cargos, ya aludido, pero según sus dichos, sólo en el marco de la actividad/subproceso Juegos de Mesa y Bingo, conforme al Plan Estratégico de Fiscalización (PEF 2017), abarcándose el área "9.5 Control de Torneos conforme SCJ", avocándose en los hechos dicha fiscalización al análisis *"de los registros de ingresos y win, en términos de revisión de los documentos de inscripción de los participantes y de los pagos de premios,"* representándole la SCJ a la sociedad operadora las observaciones mediante Oficio SCJ N°1374 de 13 de noviembre de 2017, sin indicación alguna respecto de grabaciones de CCTV y contestando la sociedad operadora mediante carta SFI/ 328/2017 de 1 de diciembre de 2017.

La sociedad operadora San Francisco Investment S.A. esgrimió que el conocimiento de la observación específica de grabaciones de CCTV relativa a torneos individualizados, sólo se habría materializado a través de la notificación del Oficio N° 557 de 9 de mayo de 2018. En vista de lo anterior, alegó que *“no pudo disponer de una observación específica sobre grabaciones de CCTV con individualización de los torneos de modo que oportunamente pudiera haber tomado conocimiento”*. Así, según sus dichos habría considerado *“que el proceso de fiscalización de torneos y específicamente el ámbito de pago de sus premios fue encausado a través del referido Oficio Ord. 1374 y su correspondiente respuesta mediante la carta SFI 328/2017.”*, recalcando que *“las conductas aludidas que supuestamente podrían estimarse como infracción se remiten sólo a: las grabaciones de CCTV que a la fecha pudieron haber estado disponibles, pues estaban dentro de un plazo inferior a 6 meses, como eran los torneos de junio y agosto de 2017.”*

Sin embargo, a estas alegaciones relativas a la falta de conocimiento oportuno de la mencionada observación, resulta contradicha por el tenor del Acta de Inicio de Fiscalización en Terreno de fecha 26 de septiembre de 2017 (al señalar como actividad/tarea: “1) 7. Revisión Control de Operaciones Críticas a través de CCTV. 7.1. Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas), como también del tenor del Acta de Cierre de Fiscalización de 29 de septiembre de 2017 (al señalar: *“Tarea 7.1. Durante la fiscalización se detectaron las siguientes situaciones: “En los torneos no hay grabaciones asociadas al pago de premios por montos iguales o superiores a \$1.000.000. Sin embargo, la sociedad operadora indica que se encuentra revisando imágenes con el objeto de respaldar el pago de los premios correspondientes a torneos”*), **ambas actas por lo demás, suscrita por representantes de la sociedad operadora.**

En particular, del texto de las actas mencionadas en el párrafo anterior, se desprende que se realizó una investigación sobre los hechos materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio, informándole debidamente la misma a la sociedad operadora, debiendo recordarse que el artículo 43 de la Ley N°19.995 otorga el carácter de ministro de fe a los funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra la de consignar sus observaciones en las Actas referidas.

En consecuencia, la consideración alegada de la conclusión del proceso de fiscalización no es fundada, debido a que pasa por alto el requerimiento planteado por el Oficio SCJ N°1370, de 13 de noviembre de 2017, particularmente en su numeral 5, el que al no haber sido cabalmente satisfecho en conjunto con los demás antecedentes, constituyen el fundamento que dio origen al presente procedimiento sancionatorio infraccional.

Más adelante, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. argumentó que se acompañó en el escrito de descargos ya aludido, registros gráficos (fotos de la entrega de premios), que considera suficiente para entender subsanada dicha circunstancia, debiéndosele recordar que por lo expuesto a lo largo de esta resolución, le eran exigibles las grabaciones de todos los torneos individualizados en el Oficio de Formulación de Cargo N°557, tanto aludido, no satisfaciéndose con fotografías el cumplimiento íntegro y completo de la instrucción contenida en el Oficio N°546 de 2008.

A continuación, , la sociedad operadora agregó que en atención a la garantía del debido proceso, se debe considerar que *“aún cuando se detallen los hechos por día, evento o circunstancia, de estimar la existencia de varias infracciones, (a su juicio) todas ellas se subsanan en una sola, por lo que sus cargos no pueden ser considerados de forma independiente, y separada, para una eventual determinación de la pena, ya que ellos (de estimarse infracciones) deben considerarse como hechos continuados, al existir una unidad de sujeto activo, estar frente a un caso compuesto por una pluralidad de hechos o acciones que satisfacen la exigencia del tipo infraccional respectivo; hay una distancia o separación cronológica entre ellas; y se trata de hechos que afectan bienes análogos mediante una forma de comisión.”*, no existiendo en consecuencia en opinión de la sociedad operadora ni reiteración ni reincidencia.

Es del caso hacer presente, que es claro que no hay reincidencia, ya que esta SCJ no ha sancionado a la sociedad operadora San Francisco

Investment S.A. anteriormente por estos mismos motivos. Sin embargo, habría reiteración en el actuar de la sociedad operadora, ya que se habría cometido varias infracciones, que, si bien son homogéneas en cuanto a la norma infringida, son independientes en cuanto a la conducta realizada, ya que no se acreditó el almacenamiento de grabaciones de entrega de diferentes premios realizadas en tiempo destino e incluso en torneos diferentes.

Finalmente, la sociedad operadora alegó que en virtud del principio de proporcionalidad, no se debe aplicar sanción alguna o la mínima sanción considerada en el ámbito administrativo, ello debido no se habría generado bajo ninguna circunstancia, perjuicio fiscal ni daño a las arcas fiscales, existiendo registro de las operaciones de entrega de premios, tanto contables como en imágenes.

A este respecto cobra relevancia destacar que si bien no hay perjuicio económico ni daño a las arcas fiscales en la conducta infractora acreditada en estos autos infraccionales, resulta indubitada la afectación de la facultad de la SCJ respecto al acceso de las imágenes que legalmente las operadoras deben grabar y mantener, a fin de que ésta pueda resguardar la fe pública en la debida entrega de premios, sin perjuicio de lo cual la decisión que en definitiva se adopte será con estricto apego al principio de proporcionalidad entre la lesividad de la conducta infractora acreditada, y el marco sancionatorio previsto en la ley.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que a la fecha de la respectiva fiscalización, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., no había conservado fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de la entrega de premios por montos iguales o superiores a \$1.000.000 en seis (6) fechas de torneos efectuados con seis meses de anticipación a la referida fiscalización:

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones al Oficio Ordinario N°546 de septiembre de 2008, específicamente a la letra a) del punto 4, en relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, las conductas acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995, podrán ser sancionadas con una amonestación o con una multa a beneficio fiscal de 5 a 150 UTM.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la existencia de la reiteración de las conductas infractoras acreditadas como asimismo la gravedad de las mismas, en los términos indicados en el considerando décimo segundo de la presente resolución exenta.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 19.995:

**RESUEL**

**VO:**

**1. AGRÉGUENSE** al expediente administrativo, los documentos remitidos mediante Memorandum N°18, de 6 de julio de 2018, por la División de Fiscalización a la División Jurídica, ambas de la Superintendencia de Casinos de Juego, indicados en el considerando décimo de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRESE** que la sociedad operadora ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°557 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando décimo segundo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

**3. SANCIÓNENSE** a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. con multa a beneficio fiscal de 70 UTM (setenta unidades tributarias mensuales)

**4. SE HACE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

**5. SE HACE PRESENTE**, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

**6. NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 19.995

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

MZC/csk  
Distribución  
- Sr. Gerente Ge  
- División Jurídica  
- División de Fisc  
- Unidad de Aten  
- Oficina de Partes



**KARL DIETERT REYES**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**